

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00101**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2023.

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal

EFMG

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA. Demandado: LUIS ENRIQUE PEREZ PALACIO. Rad. 2018-00101 Abg. CARLOS GUSTAVO ANGEL. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (01) año, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Abril, 10 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 650
Radicación: 2018-00101 -00**

Jamundí, diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO ITAU CORPBANCA**, contra **LUIS ENRIQUE PEREZ PALACIO**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue memorial de solicitud remitida desde correo electrónico diferente al autorizado con la presentación de la demanda, de fecha 27 octubre 2021, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCO ITAU CORPBANCA**, contra **LUIS ENRIQUE PEREZ PALACIO** por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cd5cafa7d210276745afcb35faa05f8dc502083eb4d2b5b39def331095d06b**

Documento generado en 10/04/2023 04:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00607-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2023.

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal.

LYG.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Juan Camilo Guerrero Bernal. Demandado. María Elena Osorio Vinasco. Rad. 2018-00607-00. Abg. William González Marín. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de un (01) año, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvese proveer.

Abril, 10 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 649
Radicación: 2018-00607-00**

Jamundí, diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **JUAN CAMILO GUERRERO BERNAL**, contra **MARIA ELENA OSORIO VINASCO**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia de fecha 28 de julio de 2020, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **JUAN CAMILO GUERRERO BERNAL**, contra **MARIA ELENA OSORIO VINASCO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b388afa06f48a774b432d168e62a36cc1ef09625aee1048ba368b2720dfc5de**

Documento generado en 10/04/2023 04:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación N° **2018-00685**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Treinta y uno (31) días del mes de marzo de 2023.

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal

EFMG

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR, Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO. Demandado: NELSON RICARDO TORIJANO CESPEDES Rad. 2018-00685 Abg. RICARDO RODRIGUEZ RAMOS, A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (01) año, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Abril, 10 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 648
Radicación: 2018-00685 00
Jamundí, diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS,** instaurado por **CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO,** contra **NELSON RICARDO TORIJANO CESPEDES** se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue notificada en estados No. 172 del 26 de octubre de 2018, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS,** instaurado por **CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO,** contra **NELSON RICARDO TORIJANO CESPEDES,** por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c2f0b25d1e4394649cc02663222e8829d40b9aaff79a779f241747392463d1**

Documento generado en 10/04/2023 04:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación N° **2018-00825**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Treinta y un (31) días del mes de marzo de 2023.

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal

EFMG

SECRETARÍA: Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS, Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE VERDE ALFAGUARA, Demandado. HAROLD QUINTERO CARDONA Rad. **2018-00825** Abg. MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE, A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (01) año, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Abril, 10 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 647

Radicación: **2018-00825** 00

Jamundí, diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS**,. instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE VERDE ALFAGUARA**, contra **HAROLD QUINTERO CARDONA**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue notificada en estados No. 191 del 29 de noviembre de 2018, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE VERDE**, contra **HAROLD QUINTERO CARDONA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e465ed2af11d9f5295071e760e920439e49c702b562d739b02af4e25ef508d9**

Documento generado en 10/04/2023 04:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00826-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta y uno (31) días del mes de marzo de 2023.

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal.

LYG.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Lagos de Verde Alfaguara. Demandado. Alexander Millan Gahona. Rad. 2018-00826-00. Abg. Martha Isabel López Alzate. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de un (01) año, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Abril, diez de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 646
Radicación: 2018-00826-00

Jamundí, diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE VERDE ALFAGUARA**, contra **ALEXANDER MILLAN GAHONA**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2018, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE VERDE ALFAGUARA**, contra **ALEXANDER MILLAN GAHONA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

LYG.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84271632352f7111fafce18d07da7d6c69d7123fd598d3c0161255161c041701**

Documento generado en 10/04/2023 04:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00848-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta y uno (31) días del mes de marzo de 2023.

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal.

LYG.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio Campestre Privilegio. Demandado: Alexis Muñoz Otalvaro y Landa Xislea Muñoz Otalvaro. Rad. 2018-00848-00. Abg. Ricardo Rodríguez Ramos. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de un (01) año, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Abril, 10 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 645
Radicación: 2018-00848-00

Jamundí, diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO**, contra **ALEXIS MUÑOZ OTALVARO y LANDA XISLEA MUÑOZ OTALVARO**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia de fecha 04 de diciembre de 2018, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO**, contra **ALEXIS MUÑOZ OTALVARO y LANDA XISLEA MUÑOZ OTALVARO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

LYG.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e5410a4001a827b0338767aa993b39ac7e4a9611c1811456d8e8f7cc2abc92**

Documento generado en 10/04/2023 04:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2018-00850-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta y uno (31) días del mes de marzo de 2023.

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal.

LYG.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio Campestre Privilegio. Demandado. Banco de Occidente S.A. Rad. 2018-00850-00. Abg. Ricardo Rodríguez Ramos. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de un (01) año, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Abril, 10 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 643
Radicación: 2018-00850-00**

Jamundí, diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO**, contra **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia de fecha 05 de diciembre de 2018, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO**, contra **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

LYG.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01332ee131777e8021b326bdc4db8f89bca013572eaed5ab4b878b24dd3ac4c4**

Documento generado en 10/04/2023 04:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00352**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2023.

Atentamente,
Juzgado Segundo Civil Municipal
EFMG

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Idalia Ospina De Ledesma. Demandado. Sandra Milena Correa Roque. Rad. 2019-00352. Abg. Esteban Figueroa Gómez. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (01) año, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Abril, 10 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 643
Radicación: 2019-00352-00
Jamundí, diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **Idalia Ospina De Ledesma**, contra **Sandra Milena Correa Roque.**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue notificada en estados No. 079 del 09 de octubre de 2020, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **Idalia Ospina De Ledesma**, contra **Sandra Milena Correa Roque** por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873fb2b72f4163802eebe342f452208a085fcc7612ff0ac09b52037a21633abc**

Documento generado en 10/04/2023 04:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación N° **2019-00409**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2023.

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal

EFMG

SECRETARÍA: Clase de proceso: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO. Demandante: JAMES DIAZ HINCAPIE, Demandado: AYDA MARIA RAMIREZ DE CADAVID. Rad. 2019-00409 Abg. HENIO JOSE SANDOVAL SANTACRUZ. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (01) año, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Abril, 10 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 644
Radicación: 2019-00409-00

Jamundí, diez (10) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado por **JAMES DIAZ HINCAPIE**, contra **AYDA MARIA RAMIREZ DE CADAVID** se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue notificada en estados No. 112 del 12 de JULIO de 2019, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado por **JAMES DIAZ HINCAPIE**, contra **AYDA MARIA RAMIREZ DE CADAVID**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35b7cf0d383832d46941f3f9eb23d35cb0d192a7098974c0fcbfaebd23f42ae**
Documento generado en 10/04/2023 04:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>